



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, se informa que la parte ejecutada no atendió el requerimiento efectuado en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Edie González
Ejecutado: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías
Radicación: 76001-4105-005-2024-00257-00

Auto interlocutorio N.º 998
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

El (la) abogado (a) Victor Hugo Canizales Hurtado, quien actúa como representante judicial del (la) ejecutante Edie González, presentó solicitud de ejecución de la Sentencia N.º 27 del 17 de abril de 2024, proferida por esta judicatura dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colfondos SA, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º 27 del 17 de abril de 2024, proferida por el despacho dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colfondos SA a pagar a favor del (la) señor (a) Edie González, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que mediante auto N.º 816 del 16 de mayo de 2024, se

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web del juzgado
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)
WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

dispuso requerir a Colfondos SA, sin que la entidad ejecutada hubiere efectuado pronunciamiento alguno. Así las cosas, teniendo en cuenta que el ente convocado no acreditó haber efectuado el pago correspondiente por concepto de retroactivo pensional, los intereses moratorios sobre dicha suma, ni las costas del proceso ordinario, se librará mandamiento en tal sentido.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colfondos SA, toda vez que, se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al (la) señor (a) Edie González, las siguientes sumas de dinero y por idéntico concepto:

- a) \$7.209.503 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de septiembre de 2021 y el 31 de marzo de 2022.
- b) Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre dicha suma, causados desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación
- c) \$1.000.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia

Segundo: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - Colfondos SA, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

Cuarto: Notifiquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: Ordinario Laboral De Única Instancia
DEMANDANTE: Ana María Murillo Vides
DEMANDADO: Provida Farmacéutica SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00240-00

Auto Interlocutorio N.º985
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito, a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por Ana María Murillo Vides, en contra de Provida Farmacéutica SA.

Así las cosas, el despacho procederá a la notificación de la parte accionada, de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado del expediente, se les solicita a las partes que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Ana María Murillo Vides, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada Provida Farmacéutica SA, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Señalar el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOVANNY MEDINA CASTRO
DEMANDADO: ACCEDO SANTANDER SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00216-00

Auto Interlocutorio N.º979
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito, a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por Jovanny Medina Castro, en contra de Accedo Santander SAS.

Así las cosas, el despacho procederá a la notificación de la parte accionada, de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado del expediente, se les solicita a las partes que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

Se requerirá a la apoderada por activa para que aporte la demanda en un solo escrito unificado conforme le fue indicado en el auto anterior así:

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF,**

Para el efecto, se le concede un término de 3 días.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Jovanny Medina Castro, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada Accedo Santander SAS, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Señalar el día diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Cuarto: Requerir a la apoderada judicial por activa para que aporte la demanda subsanada en un escrito unificado, para el efecto se le concede un plazo de 3 días.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 89 del día de hoy 19 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, se informa que la parte ejecutada no atendió el requerimiento efectuado en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Edilson Colorado
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00119-00

Auto interlocutorio N.º 996
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

El (la) abogado (a) Raúl Bernardo Chara Noriega, quien actúa como representante judicial del (la) ejecutante Edilson Colorado, presentó solicitud de ejecución de la Sentencia N.º 275 del 4 de septiembre de 2019, proferida por esta judicatura dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible *ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º 275 del 4 de septiembre de 2019, proferida por el despacho dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del (la) señor (a) Edilson Colorado, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que mediante auto N.º 17 del 23 de febrero de 2024, se dispuso requerir a Colpensiones, sin que la entidad ejecutada hubiere efectuado pronunciamiento alguno. Así las cosas, teniendo en cuenta que el ente convocado no acreditó haber efectuado el pago correspondiente por concepto de intereses moratorios, se librará mandamiento en tal sentido.

Se precisa que una consultada la cuenta judicial del despacho a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia constancia de pago correspondiente al depósito judicial N.º 469030002465434 por valor de \$328.000, suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que, se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al (la) señor (a) Edilson Colorado, las siguientes sumas de dinero y por idéntico concepto:

- a) \$ 3.289.487 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo causado y pagado por la entidad demandada, dichos intereses corrieron desde el 14 de junio del año 2014 al 1º de enero de 2016.

Segundo: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

Cuarto: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Doctor Raúl Bernardo Chara Noriega, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N. ° 469030002465434 por valor de \$328.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Quinto: Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

Sexto: Notifiquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte activa presentó memorial de subsanación de conformidad con la providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MABEL YESENIA GRISALES MARÍN
EJECUTADO: DIANA ALEJANDRA CANO CASTRO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 983
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito, a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que la doctora Yelitza Lucia Osorio Yépez, obrando como representante judicial de la señora Mabel Yesenia Grisales Marín, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación N.º, celebrada con la señora Diana Alejandra Cano Castro, para que se libere mandamiento de pago por las sumas allí acordadas, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, el documento presentado como título base de recaudo consistente en el acta de conciliación N.º 9019 del 2 de octubre de 2023 SIR GRCC, suscrita por la señora Mabel Yesenia Grisales Marín y la señora Diana Alejandra Cano Castro, aprobada por el Ministerio del Trabajo, infiere una obligación clara, expresa y parcialmente exigible a cargo de la parte ejecutada quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas hasta el mes del estudio de la presente demanda ejecutiva y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS, y demás normas concordantes, según se observa:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ACUERDO DE PAGO. La parte convocada procederá a pagar el valor total de la liquidación por valor de \$2.000.000 de **PESOS MONEDA CORRIENTE** que serán cancelados en diez (10) cuotas de \$200.000 pesos, Cada pago se empezara a realizar los primeros 6 días de cada mes, quedando de la siguiente manera:

1. El día 06 de noviembre de 2023 \$200.000
2. El día 06 de diciembre de 2023 \$200.000
3. El día 06 de enero de 2024 \$200.000
4. El día 06 de febrero de 2024 \$200.000
5. El día 06 de marzo de 2024 \$200.000
6. El día 06 de abril de 2024 \$200.000
7. El día 06 de mayo de 2024 \$200.000
8. El día 06 de junio de 2024 \$200.000

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago por la suma de \$1.600.000 ya que las cuotas de julio y agosto de 2024 no son exigibles, ni se pactó algún tipo de cláusula especial que las hiciera exigibles ante el incumplimiento parcial.

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dichos emolumentos no hacen parte del título base de recaudo.

Ahora bien, se decretará la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título tuviera la ejecutada en Bancolombia, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada; de conformidad con el artículo 101 del CPTSS. El embargo se limitará a la suma de \$3.000.000 y se ordenará comunicar por secretaría a las entidades bancarias.

En cuanto al embargo y retención del establecimiento de comercio Taller Lúdico Chanakitos no se aportado documento donde pueda determinarse la existencia de dicho establecimiento a nombre de la ejecutada, por lo que se requerirá a la apoderada judicial para que presente el certificado respectivo y evalúe la suficiencia de la otra medida solicitada en clave de proporcionalidad.

Por último, solicita la apoderada judicial que se fijen honorarios en virtud al amparo de pobreza con el que se inicia esta acción, al respecto basta indicar que no se puede pretender la fijación de honorarios profesionales cuando se ha otorgado un amparo por falta de recursos a la ejecutante, además, desatiende el artículo 155 del CGP al cual deberá atenderse la abogada para todos los efectos.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la señora Diana Alejandra Castro Cano para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la señora Mabel Yesenia Grisales Marín la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

- a) \$1.600.000 por concepto de acuerdo de pago celebrado entre las partes por los meses desde noviembre de 2023 hasta junio de 2024.

Segundo: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Tercero: Negar por improcedente la ejecución de la indexación e intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en Bancolombia que posea la señora Diana Alejandra Castro Cano. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$3.000.000.

Quinto: Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aporte certificado donde se pueda identificar el establecimiento de comercio del que solicita la medida cautelar.

Sexto: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Yelitza Lucia Osorio Yépez, titular de la TP N.° 399.395 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora Mabel Yesenia Grisales Marín, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N.º 89 del día de hoy 19 de junio de 2024

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que la entidad ejecutada realizó pago de las obligaciones perseguidas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: José Dolores Muelas Velasco
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2024-00215-00

Auto interlocutorio N.º 978
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

El art. 100 del CPTSS el cual expresa: *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».*

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él».*

De conformidad con el art. 306 del CGP, para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º 7 del 14 de febrero de 2024, proferida por este despacho judicial dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de José Dolores Muelas Velasco, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el art. 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, observa el despacho que fue aportada por la propia ejecutada la Resolución N.º SUB 142357 del 8 de mayo del 2024, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue¹.

De otro lado, se evidencia la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del Banco Agrario de Colombia², se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$200.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago a la representante judicial de la parte ejecutante, pues cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento aquí deprecado.

¹ [Informe aportado por la ejecutada.](#)

² [Constancia de depósito judicial.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor José Dolores Muelas Velasco y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante a través de su representante judicial Dr. (a) Lilian Yadira Benitez González, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030003059564 por valor de \$200.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Tercero: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

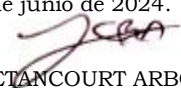
Notifiquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 89 del día de hoy 19 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que ambas partes informaron sobre el cumplimiento parcial de las condenas impuestas en la sentencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante: María Eugenia Restrepo Tintinago
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00092-00

Auto interlocutorio N.º 977
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

El (la) doctor (a) Arturo Espinosa Lozano, quien obra como representante judicial del (la) señor (a) María Eugenia Restrepo Tintinago, presentó solicitud de ejecución de la sentencia N.º 1º del 23 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas y las costas fijadas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

De conformidad al artículo 306 del CGP, para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.º 1º del 23 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que, se encuentran debidamente ejecutoriados y, en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor María Eugenia Restrepo Tintinago, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Se precisa que, la parte ejecutada allegó escrito, vía correo electrónico, en el que aportó copia de la resolución SUB 64547 del 26 de febrero de 2024, que da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación.

Se advierte que, el referido acto administrativo también fue aportado por parte del (la) procurador (a) judicial de la parte ejecutante y, adicionalmente, la memorialista señaló que, con ello se da cumplimiento de las condenas impuesta en la providencia que se ejecuta, con excepción de las sumas fijadas por concepto de costas procesales, suma de la cual reclama su pago.

Al respecto del pago de costas procesales solicitado por activa, debe aclararse que, revisado el sistema de depósitos judiciales del despacho (portal web del Banco Agrario de Colombia), no se evidencia consignación de depósito alguno para cubrir dicho concepto¹.

Bajo este horizonte, concluye esta judicatura que se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor María Eugenia Restrepo Tintinago, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$400.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

Segundo: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

Quinto: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones

¹ [Consulta depósitos judiciales.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que las entidades financieras Banco Popular, Banco Itau y Banco de Occidente no han realizado pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: TRANSPORTES EMPRESARIALES DEL VALLE SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º987
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que las entidades financieras Banco Popular, Banco Itaú y Banco de Occidente no han dado cumplimiento la orden impuesta por este despacho, mediante auto N.º1338 del 12 de julio de 2022, comunicados a través del oficio No. 123 del 22 de julio de 2022, por lo que se les requerirá para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Requerir a las entidades financieras Banco Popular, Banco Itaú y Banco de Occidente, para que procedan a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la parte ejecutada en el que formula excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A
EJECUTADO: SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 984
Santiago de Cali, 18 de junio 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor Hadder Alberto Tabares Vega, en calidad de curador *ad litem* de la sociedad accionada, dentro del proceso de la referencia, radicó memorial en el que formula las excepciones que denominó: *innominada o genérica* respecto del auto N. ° 266 del 21 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Una vez vencido dicho plazo, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.)

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022 que la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la parte ejecutada de las excepciones propuestas por la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP; el expediente podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: 76001410500520200018700

Segundo: Señalar el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que solicita el decreto de medidas cautelares. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADA: CARBONERAS EL TRIUNFO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º991
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutada, radicó memorial en el que solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada Carboneras El Triunfo Limitada en Liquidación; petición a la que el despacho accederá, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Carboneras El Triunfo Limitada en Liquidación, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: Librar el oficio respectivo a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese el embargo en la suma de trescientos once mil setecientos dieciséis pesos con setenta y tres centavos M/CTE (\$23.847.815,06).

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º89 del día de hoy 19 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se observa que no ha existido gestión por parte de la entidad ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIR ANDRÉS CHARÁ
EJECUTADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL INNOVA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00142-00

Auto interlocutorio N.º 1001
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia n.º 1062 del 27 de junio de 2023, se modificó la liquidación del crédito por parte del despacho y se liquidaron las costas del presente proceso y desde esa época no ha existido pronunciamiento de parte alguno.

En ese orden de ideas y en aplicación del artículo 48 del CGP, en aras de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización, dilación del proceso y en procura de la mayor economía procesal, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado impulso al proceso; por tanto, se procede a requerir a la parte activa, para que informe lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, se concede el término de 3 días a la parte interesada para que indique si solicita alguna medida o trámite para la continuidad del presente proceso. Lo anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En mérito de lo anterior el juzgado,

D I S P O N E

Primero: Poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que proceda con la actuación que le compete, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTS, para el efecto se concede un término de 3 días hábiles.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que las entidades financieras Banco Popular, Banco Itau y Banco de Occidente no han realizado pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada y la apoderada judicial solicita nuevas medidas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: JHON JAMES GUZMAN DELGADO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 993
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que las entidades financieras Banco Popular, Banco Itau y Banco de Occidente no han dado cumplimiento la orden impuesta por este despacho, mediante auto N.º1395 del 29 de julio de 2022, comunicados a través del oficio No. 136 del 4 de agosto de 2022, por lo que se les requerirá para lo pertinente.

De igual manera, la apoderada judicial de la parte ejecutante radicó memorial en el que solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada Jhon James Guzmán Delgado. Tal solicitud es procedente y, por tanto, el despacho,

RESUELVE

Primero: Requerir a las entidades financieras Banco Popular, Banco Itau y Banco de Occidente, para que procedan a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea el ejecutado Jhon James Guzmán Delgado, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

Tercero: Librar el oficio respectivo a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese el embargo en la suma de treientos once mil setecientos dieciséis pesos con setenta y tres centavos M/CTE (\$11.335.251,38).

Notifiquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la entidad financiera Banco de Bogotá no ha realizado pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º989
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la entidad financiera Banco de Bogotá no han dado cumplimiento la orden impuesta por este despacho, mediante auto N.º 1616 del 26 de agosto de 2022, comunicados a través del oficio No. 155 del 30 de agosto de 2022, por lo que se le requerirá para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Banco de Bogotá para que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que no ha existido gestión por parte de la entidad ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Leonardo Daniel Álvarez Yela
Ejecutado: Empresa Latin America Card Services SAS
Radicado: 76001-4105-005-2020-00168-00

Auto interlocutorio N.º 976
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia N.º 178 del 15 de febrero de 2023, se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante y se le requirió para que se pronunciara sobre informe rendido por el secuestre. Posteriormente, esta oficina judicial mediante auto N.º 1372 del 11 de agosto de 2023, ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte activa; y, desde esa época, no ha existido pronunciamiento de parte alguno.

En ese orden de ideas y en aplicación del artículo 48 del CGP, en aras de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización, dilación del proceso y en procura de la mayor economía procesal, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado impulso al proceso; por tanto, se procede a requerir a la parte activa, para que informe lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, se concede el término de tres (3) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído a la parte ejecutante. Lo anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En mérito de lo anterior el juzgado,

D I S P O N E

Requerir a la parte ejecutante para que proceda con la actuación que le compete, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTS, concediendo para ello el término de tres (3) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, se informa que la parte ejecutada no atendió el requerimiento efectuado en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Raúl Ibargüen Rodríguez
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00276-00

Auto interlocutorio N.º 999
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

El (la) abogado (a) Diana María Garcés Ospina, quien actúa como representante judicial del (la) ejecutante Raúl Ibargüen Rodríguez, presentó solicitud de ejecución de la Sentencia N.º 17 del 13 de marzo de 2024, proferida por esta judicatura dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible *ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º 17 del 13 de marzo de 2024, proferida por el despacho dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del (la) señor (a) Raúl Ibargüen Rodríguez, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que mediante auto N.º 824 del 16 de mayo de 2024, se dispuso requerir a Colpensiones, sin que la entidad ejecutada hubiere efectuado pronunciamiento alguno. Así las cosas, teniendo en cuenta que el ente convocado no acreditó haber efectuado el pago correspondiente por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexado y las costas procesales, se librárá mandamiento en tal sentido.

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de intereses moratorios respecto de la suma fijada por concepto de costas en el proceso ordinario de única instancia; pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que, se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al (la) señor (a) Raúl Ibargüen Rodríguez, las siguientes sumas de dinero y por idéntico concepto:

- a) \$5.766.497 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago a partir de su causación y hasta cuando se efectuó el pago correspondiente.
- b) \$500.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia

Segundo: Negar por improcedente la ejecución de intereses moratorios conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

Quinto: Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

Sexto: Notifiquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Claudia Liliana Oliveros Suaza
DEMANDADO: Orthopedic Join SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º996
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

La señora CLAUDIA LILIANA OLIVEROS SUAZA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Orthopedic Join SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En cuanto al acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 1, 3 y 5 contienen más de una situación fáctica y deben de presentarse de manera individual.
- El hecho 6 devela una opinión de índole personal del apoderado judicial, lo que no es propio de este acápite.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1 contiene narraciones fácticas que no son propias de este acápite que debe ser puntual y concreto, además, se formulan en una misma pretensiones todas los anhelos de la acción. Deberá ser modificado y presentarse de manera individual cada pedimento, cuantificándolo y mencionando el periodo del cual se pretende su pago. Se sugiere un cuadro ilustrativo.
- Deberá cuantificar la pretensión 3. Se conmina a la parte activa para que presente el cálculo correspondiente a sus pretensiones, a efectos de establecer la competencia.
- La pretensión 5 no es concreta y precisa sino condicionada, deberá aclarar su pedimento.

3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

4. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- No se encuentra identificada plenamente la testigo ADALY ARIZA con su número de cédula, su correo electrónico y dirección de notificaciones, tampoco se menciona cuál es el objeto sobre el cual habrá depondrá en el presente asunto.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- No se incluye como prueba documental solicitada el documento yacente en folio 25 del PDF de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Claudia Liliana Oliveros Suaza contra Orthopedic Join SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA MARGOTH RENTERIA RAMIREZ
DEMANDADOS: MARGARITA MEJÍA PALACIO
JOSÉ GERMAN DÍAZ ANDRADE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1000
Santiago de Cali, 15 de junio de 2024

La señora Sandra Margoth Rentería Ramírez, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los señores Margarita Mejía Palacio y José German Díaz Andrade. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado hechos.

- El supuesto de hecho 3 contiene varios presupuestos facticos que deben de ser formulados de manera individual.
- El supuesto de hecho 4 se presenta de manera confusa y enlista varios supuestos fácticos, deberá ser narrado de forma clara e individualizada.
- El supuesto fáctico 6 contiene afirmaciones de parte y conclusiones jurídicas que son impropias de este acápite.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión n.2 es confusa, deberá ser aclarada.
- La pretensión n.º 5 se solicita el pago de los salarios dejados de percibir, deberá tasar dicha pretensión y aclarar cuál es su fundamento fáctico y jurídico.
- En la pretensión 6º no se indica el fondo de pensiones de la demandante, ni se tasa la pretensión.

3. No hay razones de derecho, solo transcripción de normas y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Sandra Margoth Rentería Ramírez contra Margarita Mejía Palacio y José German Díaz Andrade, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

Tercero: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º89 del día de hoy 19 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario